

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2022-00356-00**

*Procede el Despacho a pronunciarse respecto al conflicto negativo de competencia, suscitado entre la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con ocasión de la declaración de incompetencia promovida por el primero, con fundamento en que la controversia planteada es con ocasión de la actividad financiera.*

**ANTECEDENTES**

*Manifestó la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que no resulta competente para conocer del trámite, dado que se trata de una controversia propia de la actividad financiera, por lo que lo remitió a la Superintendencia Financiera.*

*Por su parte la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la referida entidad, por auto del 9 de agosto de 2022, refirió que la demanda se dirige contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, sociedad que no está sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, por lo que no tiene competencia para conocer de la misma.*

## **CONSIDERACIONES**

*El artículo 139 del Código General del Proceso, dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por el superior funcional común a ambos.*

*En el caso bajo estudio, el artículo 24 del Código General del Proceso determina, que las autoridades administrativas, que ejerzan funciones jurisdiccionales conocerán, determinando en el numeral 1 que:*

*“La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:*

*a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*

*A su turno el numeral 3 del artículo 56 del Estatuto del Consumidor, reformado por el Decreto 2184 de 2012 determina:*

*“La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios...” concordante con el artículo 58 que establece: “Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

1. *La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención”.*

*Por su parte el numeral 2 del artículo 24 del Código General del Proceso determina que:*

*“La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”  
(subraya fuera de texto)*

*Y el inciso segundo del artículo 57 del citado Estatuto del Consumidor señala que:*

*“La Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.”*

*Conforme a lo anterior, dado que la sociedad que se pretende demandar, conforme señaló la Superintendencia Financiera, no se encuentra vigilada por esa entidad, requisito sine qua non, por disposición legal, para que dicha entidad tenga competencia para conocer de las pretensiones del solicitante, la competencia para conocer del trámite de la referencia no puede estar adscrita a funcionario diferente que a la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*El contenido del escrito presentado por el señor IVAN ANDRES SALAZAR MEJIA permite determinar que su queja está dirigida en contra de la CAJA*

*DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, entidad que no tiene la calidad de entidad financiera, ni esta vigilada por la Superintendencia Financiera, pues las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil y el Estado ejerce su control a través de la Superintendencia del Subsidio Familiar entre otros.*

*Agréguese además, que la parte demandante solicitó expresamente la protección de sus derechos como consumidor, sin que las pretensiones de la demanda se dirijan a debatir sobre la ejecución y cumplimiento de actividades financieras, bursátiles o aseguradoras.*

*En conclusión, se remitirá la presente actuación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que conozca del trámite de la referencia.*

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

### **RESUELVE**

**PRIMERO:**     **DECLARAR** que le corresponde conocer del proceso de la referencia a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:**     **REMITIR** por secretaría el presente proceso a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el presente expediente para que adelante su trámite.

**TERCERO:** **INFORMAR** de esta determinación a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera. **OFICIAR.**

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **118** hoy **14** de **septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178d4400f9d2aed01b14f248e6744635e704f260b79274f7dec96238c91c0cb8**

Documento generado en 13/09/2022 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>